El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INCAPACIDADES MÉDICAS / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO / EMPLEADOR, 2 DÍAS / EPS, DÍA 3 A 180 / AFP, DÍA 181 A 540 / EPS, DÍA 541 EN ADELANTE / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / INCIDENCIA EN EL PAGO / MONTO DE LAS INCAPACIDADES.**

Al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, estableciéndose en el parágrafo 1° del Decreto Reglamentario 1406 de 1999…, que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180…

… la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993…; siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, por medio del cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 67, se determinó que el pago de las incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos deberá ser asumido por las Empresas Promotoras de Salud.

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado…”

Recientemente en sentencia T-194-21, la misma Corporación puntualizó: (…)

“En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”

… para establecer el monto de las incapacidades por enfermedad de origen común, debe acudirse al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo en el que se establece que cuando se produzcan incapacidades ocasionadas por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue un auxilio de las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 62 de 24 de abril de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el fondo privado de pensiones **Porvenir S.A**. y por **Saludcoop EPS OC en Liquidación**, hoy **Liquidada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que les promueve el señor **Marco Tulio Fernández Gómez**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2017-00397-01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Marco Tulio Fernández Gómez que la justicia laboral condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar las incapacidades generadas a su favor entre el 14 de marzo de 2014 y el 16 de febrero de 2016, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales.

Refiere que nació el 3 de julio de 1970. Por medio de dictamen emitido por una entidad de la seguridad social se determinó que él tiene una pérdida de la capacidad laboral del 51.61% de origen común y estructurada el 16 de febrero de 2016. En comunicación de 28 de diciembre de 2016, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. le reconoció la pensión de invalidez a partir del 16 de febrero de 2016. Las patologías que sirvieron para que se determinara su estado de invalidez, le generaron una serie de incapacidades continuas desde el 10 de junio de 2013 hasta el 16 de febrero de 2016, pero, las incapacidades posteriores al día 180, no le fueron debidamente canceladas por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. El 30 de enero de 2017 elevó solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades ante el referido fondo privado de pensiones, la cual fue resuelta negativamente el 13 de febrero de 2017.

Al contestar la demanda -archivo 10 carpeta primera instancia- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostuvo que Saludcoop EPS OC en Liquidación no remitió en término el concepto de rehabilitación desfavorable del señor Marco Tulio Fernández Gómez, motivo por el que la AFP Porvenir S.A. no es la responsable del pago de las incapacidades generadas a favor del actor a partir del día 181 y es por ello que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de mérito que denominó un “*Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y/o cobreo de lo no debido”, “Ausencia del derecho sustantivo respecto de la prestación reclamada”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al pago del subsidio por incapacidades*” y “*Exoneración de condena en costas*”.

Luego de ser vinculada al proceso, Saludcoop EPS OC en Liquidación respondió la acción -archivo 29 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones elevadas por el señor Marco Tulio Fernández Gómez, en la medida en que esa entidad no es la encargada de cancelar las incapacidades generadas a partir del día 181. Planteó las excepciones de fondo de “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

En sentencia de 17 de noviembre de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de expresar que no se encontraba en discusión que Saludcoop EPS OC en Liquidación cumplió con el deber de reconocer y pagar las incapacidades generadas a favor del señor Marco Tulio Fernández Gómez hasta el día 180, expresó que por regla general es a la administradora pensional a la que le corresponde cancelar las incapacidades generadas a partir del día 181, a menos que la EPS no le haya remitido en término el concepto de rehabilitación.

Frente a la remisión del concepto de rehabilitación por parte de Saludcoop EPS OC en Liquidación a la AFP Porvenir S.A., encontró que en el plenario obra prueba que demuestra que la vinculada entidad promotora de salud no emitió en término dicho concepto, pues solo vino a realizarlo más allá del día 180 de incapacidad, más concretamente el 27 de mayo de 2014, día en que fue debidamente recibido por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., motivo por el que, luego de verificar que ninguna de las incapacidades generadas a partir del día 181 -*14 de marzo de 2014*- se encontraba prescrita, condenó a Saludcoop EPS OC en Liquidación a reconocer y pagar las incapacidades generadas a favor del señor Marco Tulio Fernández Gómez entre el 14 de marzo de 2014 y el 27 de mayo de 2014, equivalentes a la suma de $903.467; mientras que a la AFP Porvenir S.A. la condenó a reconocer y pagar las incapacidades que se generaron desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016, concernientes a la suma de $13.755.983; sumas estas que ordenó cancelar debidamente indexadas.

Para realizar dicha liquidación, tuvo en cuenta el 100% del salario mínimo legal mensual vigente, según se aprecia en la tabla insertada en el acta de la audiencia -archivo 44 carpeta primera instancia-.

Finalmente, condenó en costas procesales a la AFP Porvenir S.A. en un 80% y a Saludcoop EPS OC en Liquidación en un 20%, ambas en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las entidades condenadas interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostuvo que en este caso no era viable emitir condena en contra de esa entidad, por cuanto Saludcoop EPS OC en Liquidación emitió concepto de rehabilitación desfavorable y, según la ley, el subsidio por incapacidades solo se paga en la medida en que exista concepto de rehabilitación favorable. A más de lo anterior, en este caso, Saludcoop EPS OC en Liquidación no cumplió con su deber de emitir y remitir en término el referido concepto de rehabilitación, por lo que sería eventualmente la llamada a responder por el pago de las incapacidades generadas a favor del señor Marco Tulio Fernández Gómez; y, en todo caso, la AFP Porvenir S.A. solo estaría llamada a asumir el pago de las incapacidades generadas únicamente entre los días 181 y 360 de incapacidad.

Por su parte, el apoderado judicial de Saludcoop EPS OC en Liquidación manifestó que en este caso no es viable el reconocimiento de incapacidades a favor del señor Marco Tulio Fernández Gómez más allá del día 180, en consideración a que él tuvo concepto de rehabilitación desfavorable; añadiendo que esa entidad ha cumplido con las obligaciones que le correspondían, entre otras, la de emitir y remitir en término el referido concepto de rehabilitación.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“n*o se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente*”,*baste decir que, los argumentos expuestos por la entidad recurrente coinciden plenamente con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidos los planteamientos expuestos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***1. Para que se le reconozcan incapacidades posteriores al día 180 ¿tiene que emitirse un concepto de rehabilitación desfavorable?***

***2. ¿Cumplió Saludocoop EPS OC en Liquidación con el deber legal de remitir en término el concepto de rehabilitación del señor Marco Tulio Fernández Gómez a la AFP Porvenir S.A.?***

***3. De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Estuvo correctamente tomada la decisión de condenar a Saludcoop EPS OC en Liquidación y al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a cancelar las incapacidades generadas entre el 14 de marzo de 2014 y el 15 de febrero de 2016 en la forma dispuesta por la a quo?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, estableciéndose en el parágrafo 1° del Decreto Reglamentario 1406 de 1999 modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012; siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, por medio del cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 67, se determinó que el pago de las incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos deberá ser asumido por las Empresas Promotoras de Salud.

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “*los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.*”

Recientemente en sentencia T-194-21, la misma Corporación puntualizó:

*“En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:*

*Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.*

*A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.*

*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181.* ***Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación****.*

***Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.***

*Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.* ***En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.****”.* (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

**2. MONTO DE LAS INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN.**

Establece el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que al interior del régimen contributivo se reconocerán las incapacidades generadas por enfermedad de origen común, **de conformidad con las disposiciones legales vigentes.**

Conforme con lo expuesto en la norma en cita, para establecer el monto de las incapacidades por enfermedad de origen común, debe acudirse al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo en el que se establece que cuando se produzcan incapacidades ocasionadas por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue un auxilio de las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante.

Ahora, ante acción pública de inconstitucionalidad en la que se solicitaba la declaratoria parcial de inexequibilidad del artículo 277 del CST, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 18 de julio de 2007, decidió declarar exequible la norma bajo estudio, pero bajo el entendido que el **auxilio monetario por enfermedad no profesional (origen común) no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente**; luego de considerar que reconocer un monto inferior al mismo vulneraría lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, porque de esa manera se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, más aún cuando se encuentra en condiciones de afectación a su salud que no le permiten trabajar temporalmente.

**3. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostiene que en este evento no es posible reconocer a favor del señor Marco Tulio Fernández Gómez el subsidio de incapacidad con posterioridad al día 181, al estimar que el reconocimiento de ese subsidio está supeditado a que el concepto de rehabilitación sea favorable y como en este caso ello no aconteció, el actor no tiene derecho a disfrutar del referido subsidio.

Pero, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, debidamente expuesta líneas atrás, no le asiste razón en esa argumentación al apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., en consideración a que dicha Corporación ha sido enfática en sostener que, **independientemente si el concepto de rehabilitación es favorable o no**, los afiliados al sistema general de seguridad social tienen derecho a que se les reconozca el subsidio por incapacidades después del día 180, indicando que a los fondos privados de pensiones les corresponde cancelar dicho subsidio entre los días 181 y 540 de incapacidad; eso sí, sin olvidar que para que ello proceda, evidentemente la respectiva EPS tiene que cumplir con la obligación de emitir dicho concepto antes del día 120 y remitirlo debidamente a la administradora pensional antes del día 150, pues de hacerlo de manera extemporánea, le corresponderá a la Entidad Promotora de Salud, con sus propios recursos, pagar el subsidio de incapacidad hasta la fecha en que la administradora pensional reciba efectivamente el mencionado concepto de rehabilitación.

Es que la importancia del concepto de rehabilitación no tiene ninguna incidencia en el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad a favor del afiliado, pues lo que realmente depende de que sea en uno u otro sentido -*favorable o desfavorable-* es el trámite a seguir respecto a la obligación de iniciar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ya que si el concepto de rehabilitación es desfavorable se debe realizar inmediatamente la calificación de la PCL del afiliado; mientras que si el concepto es favorable, dicho trámite se puede postergar hasta por 360 días más, pero en todo caso, con el importe del subsidio por incapacidad.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta de que no existe duda en que el señor Marco Tulio Fernández Gómez estuvo incapacitado por enfermedad general entre el 10 de junio de 2013 y el 15 de febrero de 2016, como se desprende de la certificación histórica de incapacidades expedida por Saludcoop EPS OC en Liquidación -archivo 42 carpeta primera instancia-, habiéndosele pagado debidamente las incapacidades que van hasta el día 180 -*13 de marzo de 2014-*; procederá la Sala a verificar si la referida Entidad Promotora de Salud cumplió con la obligación de emitir y remitir en término el concepto de rehabilitación del señor Fernández Gómez.

En ese aspecto, al verificar el contenido del concepto de rehabilitación -pág.82 archivo 10 carpeta segunda instancia, se evidencia que Saludcoop EPS OC en Liquidación no cumplió con la obligación, no solo de emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, ni mucho menos de remitirlo a la AFP Porvenir S.A. antes del día 150 de incapacidad; pues nótese que su emisión data del 26 de mayo de 2014, esto es, más allá del día 180 de incapacidad que se cumplió el 13 de marzo de 2014, advirtiéndose que dicho documento solo vino a ser remitido y debidamente recibido por el fondo privado de pensiones accionado el 17 de julio de 2014, como se aprecia con el selló de recibido de correspondencia que se encuentra en la parte inferior del documento; por lo que, de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia constitucional, le corresponde a Saludcoop EPS OC en Liquidación cancelar, con sus propios recursos, el subsidio de incapacidad que se generó entre el 14 de marzo de 2014 al 17 de julio de 2014 y a la AFP Porvenir S.A. desde el 18 de julio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016; motivo por el que se modificará la sentencia de primera instancia, ya que la *a quo*, de manera errada, sostuvo que el concepto de rehabilitación había sido recibido por el fondo privado de pensiones accionado el 27 de mayo de 2014; siendo pertinente expresar desde ya que, en esta sede no se revisará la decisión emitida por la falladora de primera instancia consistente en que la totalidad de las incapacidades generadas a favor del actor entre el 14 de marzo de 2014 y el 15 de febrero de 2016 no se encuentran prescritas, por cuanto esa determinación no fue controvertida por las entidades recurrentes al sustentar los recursos de apelación, dando aplicación de esta manera al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS.

Así las cosas, como el salario reportado en la historia laboral del señor Marco Tulio Fernández Gómez es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-543 de 2007, se condenará a Saludcoop EPS OC en Liquidación a reconocer y pagar a favor del demandante por concepto de subsidio por incapacidad generada entre el 14 de marzo de 2014 y el 17 de julio de 2014, la suma de $2.546.133, la cual deberá cancelar con su propio patrimonio y debidamente indexada, dado que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia.

Por su parte, le corresponderá al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. reconocer y pagar por concepto de subsidio de incapacidad a favor del actor, causado entre el 18 de julio de 2014 y el 15 de febrero de 2016, la suma de $12.113.316; incapacidades que deberán también estar debidamente indexadas al momento en que se produzca el pago de la obligación.

Costas en esta sede a cargo de Saludcoop EPS OC en Liquidación y de la AFP Porvenir S.A., la primera en un 50% y la segunda en un 20%, ambas en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR**los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****PRIMERO. A. DECLARAR****SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN incumplió con el deber legal de emitir y remitir en término el concepto de rehabilitación del señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, razón por la que está a su cargo el pago de las incapacidades por enfermedad de origen común causadas entre el 14 de marzo de 2014 y el 17 de julio de 2014.*

***B. DECLARAR****que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. es responsable del pago de las incapacidades generadas a favor del señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GÓMEZ desde el 18 de julio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016.*

***SEGUNDO. CONDENAR*** *a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a favor del señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, con cargo a sus propios recursos, la suma de $2.546.133 por concepto de incapacidades generadas entre el 14 de marzo de 2014 y el 17 de julio de 2014, la cual deberá estar debidamente indexada al momento en que se produzca el pago de la obligación, indexación que también será con cargo a sus propios recursos.*

***TERCERO. CONDENAR****al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GÓMEZ la suma de $12.113.316 por concepto de incapacidades generadas desde el 18 de julio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR**en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en un 50% y al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en un 20%, ambas en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

 En compensación por hábeas corpus